

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse el requerimiento so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, al apoderado en el mes de febrero de 2023, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización y cumpliéndose el 30 de marzo de 2023 el término otorgado. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 13 de abril de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPÍA - CALDAS INTERLOCUTORIO N°265

Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	LUIS REINALDO MARIN ARIAS	C.C 15.925.232
Demandado:	EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA	C.C 14.678.961
Radicado:	17777408900120220008500	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”<sup>1</sup>*

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 18 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 14 de febrero de 2023 mediante Auto N°032 notificado por estado N°024 del 15 del mismo mes y año se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a los demandados de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado, teniendo en cuenta que se otorgó el tiempo estipulado y que el mismo se venció el día 30 de marzo de 2023.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA 14.678.961 en el BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR**, comunicada por oficio N°1098 del 19 de mayo de 2022.

**EMBARGO y RETENCIÓN** de una quinta parte de lo que exceda de la remuneración del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que esté percibiendo el demandado **EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA**, como parte del equipo de seguridad de la **Unidad Nacional de Protección UNP**.

Dicha medida fue comunicada por oficio N°1161 del 27 de Mayo de 2022, sin embargo la Entidad comunicó que el demandado no se encontraba vinculado a dicha Entidad, por lo cual no se hace necesario la remisión de oficio cancelando dicha medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **LUIS REINALDO MARÍN ARIAS.,** **contra EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA**, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la siguiente medida:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA 14.678.961 en el BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR**

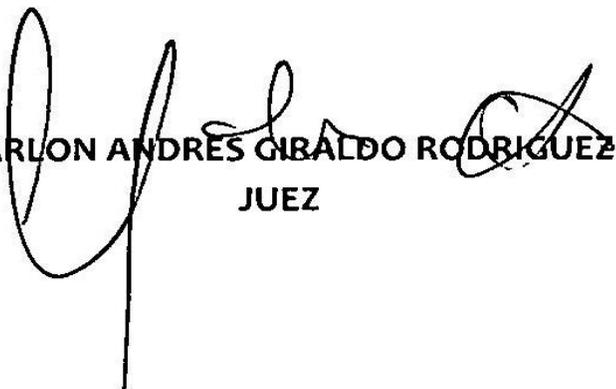
Líbrese el oficio respectivo, para cancelar la medida comunicada por oficio N°1098 del 19 de mayo de 2022.

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de una quinta parte de lo que exceda de la remuneración del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que esté percibiendo el demandado **EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA**, como parte del equipo de seguridad de la **Unidad Nacional de Protección UNP**.

Dicha medida fue comunicada por oficio N°1161 del 27 de Mayo de 2022, sin embargo la Entidad comunicó que el demandado no se encontraba vinculado a dicha Entidad, por lo cual no se hace necesario la remisión de oficio cancelando dicha medida.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°054 del 19 de Abril de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**